

AUTO No. 04387

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2014ER137361 del 21 de agosto de 2014, realizó visita técnica de inspección el 14 de noviembre de 2014, al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA NICOLLE**, ubicado en la Calle 18 No. 13 A-20 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el Acta/Requerimiento No. 1035 de 14 de noviembre de 2014, se requirió al propietario del establecimiento **CIGARRERIA NICOLLE**, para en el término de diez (10) días calendario diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 27 de noviembre de 2014 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 04387

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00594 de 22 de enero de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 27 de Noviembre de 2014 a partir de las 21:10 horas, se realizó la visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura **CALLE 18 No 13 A-20**, en donde funciona el establecimiento denominado **CIGARRERIA NICOLLE**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **CIGARRERIA NICOLLE**, esta catalogado como de centro tradicional según el Decreto 492 26/10/2007. El establecimiento desarrolla sus actividades comerciales en un predio de un sólo nivel en un área aproximada de **178,7 m²**, la vía de acceso se encuentra pavimentada en buen estado y se presentó flujo vehicular alto puesto que el inmueble está cerca a la Av. Caracas. El predio colinda por su costado sur y norte con moteles y viviendas, por el oriente con un supermercado de barrio y la Av. Caracas, por lo que para efectos de ruido se aplica el suelo de uso Residencial de acuerdo a la reglamentación de usos del suelos del sector, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9 , paragrafo 1 de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por (2) Baffles y (1) una rockola. El establecimiento comercial denominado **CIGARRERIA NICOLLE** funciona con la puerta abierta, y su Propietario no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento hacia el exterior, en atención al Acta/Requerimiento No. 1035 del 14 de Noviembre de 2014 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Música al interior del establecimiento
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

AUTO No. 04387

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distanci a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	21:09:56	21:24:56	74,1	70,4	71,6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **Calle 18 y Av. Caracas**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es 71.6 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:
$$UCR = N - Leq (A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**residencial – periodo nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
--	---

AUTO No. 04387

> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

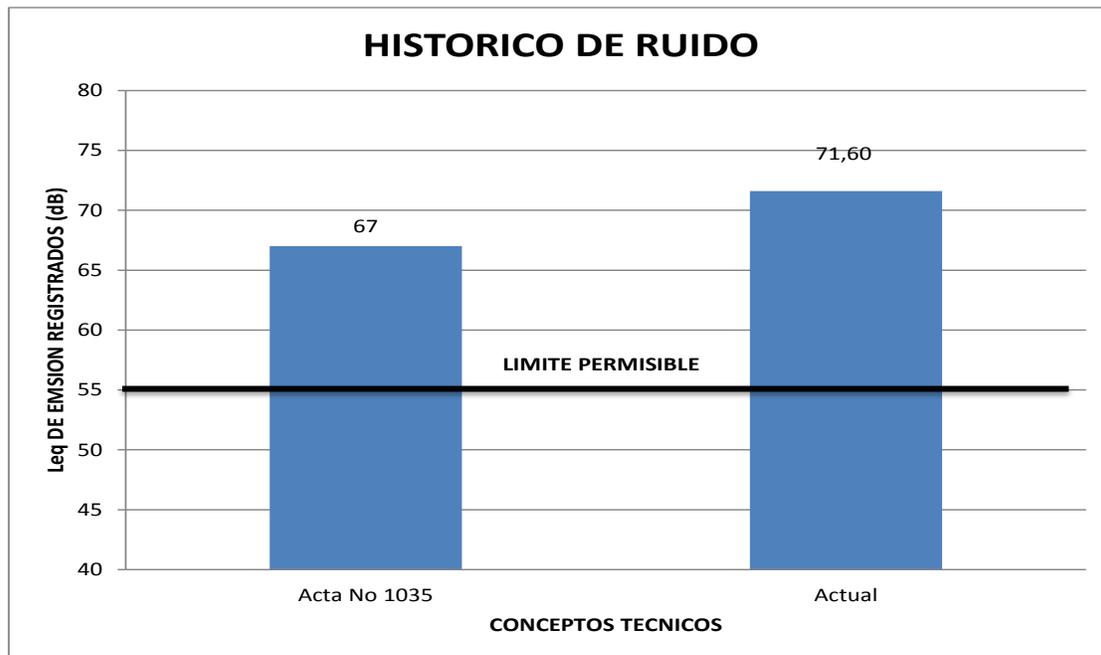
- (1) Rockola (2) Baffles, generan un $Leq_{emisión} = 71.6 \text{ dB(A)}$.

$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 71,6\text{dB(A)} = -16.6 \text{ dB(A)}$

Aporte Contaminante Muy Alto

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **CIGARRERIA NICOLLE** el día 14 de Noviembre del 2014, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 1035. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de 67.0 dB(A).



Grafica 1. Historico de ruido

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido aumentó en la última visita en 4.6 dB (A) aproximadamente, producto del empleo del **(1) una Rockola y (2) Baffles** a un mayor volumen. Adicionalmente el establecimiento no realizó acciones para mitigar el ruido y tampoco implementó mayores medidas de control para disminuir el impacto sonoro generado por las fuentes de emisión, por lo que se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

AUTO No. 04387

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 1035 del 14 de Noviembre de 2014, la UCR determinada para el establecimiento **CIGARRERIA NICOLLE** fue de -12 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
14 de Noviembre 2014	-12	Muy Alto
27 de Noviembre 2014	-16,6	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 27 de Noviembre de 2014, en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Indalecio Sandoval en su calidad de Propietario, se verificó que en el establecimiento **CIGARRERIA NICOLLE** no se han implementado medidas para reducir el impacto generado por sus fuentes emisoras de ruido (sistema de amplificación de sonido: (1) una Rockola y (2) dos Baffles); debido a que no cuenta con obras y/o acciones técnicas que ayuden a minimizar el impacto sonoro generado por su actividad comercial; razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad, que trascienden fuera del inmueble causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Adicional a esto se encontró que la puerta de acceso permanece abierta y frente al establecimiento se encuentran ubicadas viviendas familiares, por lo que el ruido trasciende libremente a esa zona.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el sistema de amplificación de sonido ((1) una Rockola y (2) dos Baffles) pertenecientes al establecimiento **CIGARRERIA NICOLLE**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **71.6 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

AUTO No. 04387

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial **CIGARRERIA NICOLLE NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1035 del 14 de Noviembre de 2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2014; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- Desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de las actividades del establecimiento denominado **CIGARRERIA NICOLLE**, ubicado en la **CALLE 18 No 13 A-20**, de acuerdo a que el Leq de emisión obtenido en la visita realizada el día 27 de Noviembre de 2014 fue de **71,6 dB (A)**, valor que supera en **16,6 dB(A)** lo establecido en la Resolución 627 de 2006, para un **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, en una zona residencial, en horario nocturno.
- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico de y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento **CIGARRERIA NICOLLE**, ubicado en la **CALLE 18 No 13 A-20**, no cuenta con medidas de control de ruido para reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido; debido a que no cuenta con obras y/o acciones técnicas que ayuden a minimizar el impacto sonoro generado por su actividad comercial; por tal razón se genera la propagación de los niveles depresión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas por el desarrollo de su actividad comercial.
- El establecimiento **CIGARRERIA NICOLLE** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento **CIGARRERIA NICOLLE, NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1035 del 14 de Noviembre de 2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Según el Decreto N° 492 del SINUPOT, la actividad de expendio y consumo de licor no está contemplada dentro de los usos específicos del suelo.
- Desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de las actividades del establecimiento denominado **CIGARRERIA NICOLLE**, ubicado en la **CALLE 18 No 13 A-20**, de acuerdo a que el Leq de emisión obtenido en la visita realizada el día 27 de Noviembre de 2014 fue de **71,6 dB (A)**, valor que supera en **16,6 dB(A)** lo establecido en la Resolución 627 de 2006, para un **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, en una zona residencial, en horario nocturno.

AUTO No. 04387

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00594 de 22 de enero de 2015, las fuentes de emisión de ruido (dos (2) baffles y una (1) rockola), utilizadas en el establecimiento denominado **CIGARRERIA NICOLLE**, ubicado en la calle 18 No. 13 A-20 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71.6 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **CIGARRERIA NICOLLE**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No.0002463022 de 09 de junio de 2014, y

AUTO No. 04387

según los datos consignados al momento de la visita que genero el Concepto Técnico No. 000594 de 22 de enero de 2015 es propiedad del señor **INDALECIO SANDOVAL ARGUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.017.838.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA NICOLLE**, registrado con la matricula mercantil No.0002463022 de 09 de junio de 2014, ubicado en la calle 18 No. 13 A-20 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, señor **INDALECIO SANDOVAL ARGUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.017.838, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **CIGARRERIA NICOLLE**, registrado con la matricula mercantil No.0002463022 de 09 de junio de 2014, ubicado en la calle 18 No. 13 A-20 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **71,6dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se

AUTO No. 04387

requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA NICOLLE**, registrado con la matrícula mercantil No.0002463022 de 09 de junio de 2014, ubicado en la calle 18 No. 13 A-20 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, Señor **INDALECIO SANDOVAL ARGUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.017.838, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

AUTO No. 04387

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **INDALECIO SANDOVAL ARGUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.017.838, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA NICOLLE**, registrado con la matrícula mercantil No.0002463022 de 09 de junio de 2014, ubicado en la calle 18 No. 13 A-20 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **INDALECIO SANDOVAL ARGUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.017.838, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA NICOLLE**, en la calle 18 No. 13 A-20 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA NICOLLE**, señor **INDALECIO SANDOVAL ARGUELLO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04387

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-4807

Elaboró:

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ	C.C: 1064995765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1073 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/06/2015
---------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/09/2015
----------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/10/2015
----------------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/09/2015
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------